

	<b>E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ</b> <b>NIT. 891200679 - 1</b>	<b>Código</b>
	<b>"MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD"</b>  <b>GERENCIA</b>	<b>R - 0690</b>

**RESOLUCIÓN N° 0690**  
(13 DE NOVIEMBRE DE 2015)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 0654 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. IPMC-01-2015 CUYO OBJETO ES: "CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL CON SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TERCER NIVEL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ MUNICIPIO DE MOCOA DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

**LA GERENTE DE LA E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARIA HERNANDEZ**

En uso de sus Atribuciones Constitucionales, legales y estatutarias, en especial las conferidas en el numeral 6 del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1150 de 2007 artículo 13, Ley 1437 de 2011, Resolución 5185 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, Ordenanza 089 de 1995, el Acuerdo 005 de 2014 - Estatuto Contractual de la ESE, la Resolución No. 0493 de 2014 - Manual de Contratación de la ESE y

**CONSIDERANDO**

Que con fecha 30 de septiembre de 2015 la Gerencia del Hospital dio apertura a la convocatoria pública No. IPMC-01-2015, de acuerdo con la normatividad aplicable en materia de contratación a la entidad, la cual tiene por objeto la "Construcción del Hospital de segundo nivel con servicios complementarios de tercer nivel".

Que el día 2 de octubre de 2015, de conformidad con el cronograma del proceso se presentaron dos manifestaciones de interés por parte de los consorcios "ALIANZA INGESUR" y "GRUPO HOSPITALARIO MOCOA".

Que se expidió por parte de la Gerencia la Adenda No. 01 con el fin de modificar el cronograma inicial para ampliar el plazo para dar respuesta a las observaciones y solicitud de aclaración de los términos de referencia y el plazo para expedición de adendas, la cual se publicó en el SECOP el día 09 de octubre de 2015.

Que el día 13 de octubre de 2015 se expide adenda No 02 por parte del Gerente con la proyección y revisión del equipo de apoyo conformado para ello, en el cual se aclaran y se realizan algunas modificaciones a los términos de referencia, documento debidamente publicado en el SECOP.

Que el día 15 de octubre de 2015 el gerente de la entidad decide suspender el proceso de selección de contratista por quince (15) días hábiles a partir de dicha fecha, mediante documento publicado en el SECOP, en el que se expone: "que en atención al oficio código DM-100-01 de fecha 7 de octubre y radicado en Gerencia con No 3172 de 09 de octubre de 2015, expedido por la Unidad técnica y administrativa de planeación, gestión y evaluación del Municipio de Mocoa, mediante el cual se informa que el proyecto construcción del Hospital Segundo Nivel con servicios complementarios de tercer nivel Hospital José María Hernández de Mocoa, no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad vigente para la



	<b>E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ</b> <b>NIT. 891200679 - 1</b>  <b>"MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD"</b>  <b>GERENCIA</b>	<b>Código</b>
		<b>R - 0690</b>

expedición de la licencia de construcción. De conformidad al artículo 1 del Decreto 1469 de 2010".

Que el día 23 de octubre de 2015, el Gerente de la entidad profiere la Resolución No. 0654 "POR MEDIO DE LA CUAL LEVANTA LA SUSPENSIÓN Y REVOCA LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA SELECCIÓN NO IPMC-01-2015 PARA LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL CON SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TERCER NIVEL", documento que fue publicado en la página institucional: [www.esehospitalmocoa.gov.co](http://www.esehospitalmocoa.gov.co) el día 26 de octubre y en la página del SECOP: [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) el día 27 de octubre de 2015.

Que en vista de la expedición y publicación del acto administrativo, el día 28 de octubre de 2015 se presentó solicitud de revocatoria directa del mismo por parte del representante legal del CONSORCIO ALIANZA INGESUR, quien basado en argumentos de hecho y de derecho solicita dejar sin efectos el Acto Administrativo.

Que la entidad procedió a realizar el análisis de la Resolución No. 0654 del 23 de octubre de 2015, con el fin de revisar la motivación de la misma y determinar la legalidad, pertinencia y viabilidad de realizar o no la revocatoria directa, de conformidad con los postulados normativos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y la jurisprudencia existente en la materia.

Que los motivos aducidos por el gerente de la entidad para expedir el acto administrativo citado se resumen en el último párrafo de los considerandos del mismo, así; "la convocatoria pública No IPMC-01-2015 para la ejecución de la obra Construcción del Hospital de Segundo Nivel con servicios complementarios de Tercer Nivel se adelantó sin que se haya contado previamente con las respectivas licencias ambientales y de construcción, así como sin la respectiva autorización de vigencias futuras este despacho considera procedente REVOCAR la apertura de la convocatoria pública No IPMC-01-2015, por encontrarse en contra de las normas superiores que rigen la materia".

Que en cuanto al hecho de no contar con licencia ambiental es preciso aclarar que, de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto 2041 de 2014 para los proyectos donde se encuentre incluida la ejecución de obras civiles direccionadas con el sector salud NO se requiere licencia ambiental.

Que como prueba de lo anterior, mediante oficio DTP-2084 del 10 de julio de 2015 suscrito por Ferney Botina Director Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo sostenibles del sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA - el cual hace parte integral del presente acto administrativo se expone:

"(...) que una vez revisado el alcance del proyecto "Construcción del Hospital de Segundo nivel con servicios complementarios de Tercer nivel José María Hernández del Municipio de Mocoa, Departamento del Putumayo", presentado por la Gobernación de Putumayo, **se determina que no se requiere tramitar ante CORPOAMAZONIA licencia ambiental, concesión de aguas y permiso de vertimientos,** teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Que el Decreto 2041 del 2014, por medio del cual se reglamenta el título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, establece en los artículos 8 y 9, donde se citan los proyectos, obras o actividades que requieran licencia ambiental, no se encuentra incluida la

	<b>E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ</b> <b>NIT. 891200679 - 1</b>  <b>"MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD"</b>  <b>GERENCIA</b>	<b>Código</b>
		<b>R - 0690</b>

ejecución de obras civiles direccionadas con el sector salud.

Que el predio donde se pretende realizar la ejecución del proyecto se encuentra en el área urbana y no afecta zonas de parques nacionales.

Que el hospital José María Hernández cuenta con servicios públicos de Acueducto, alcantarillado y aseo; por lo cual no realizará aprovechamiento del recurso hídrico de forma directa para el abastecimiento de agua cruda y vertimientos líquidos en la ejecución y funcionamiento del proyecto".

Que respecto al hecho de no contar previamente con Licencia de construcción, se puede establecer que, el artículo 1 del Decreto 1469 del 2010 señala:

"Artículo 1º. *Licencia urbanística.* Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional". (...)

Que artículo 2 ibídem, definió la Licencia de Construcción como una clase de Licencia Urbanística.

Que desde el análisis realizado por la entidad a partir de la etapa de elaboración de los estudios de necesidad, términos de referencia y demás documentos previos, no se desconoce que para la ejecución de las obras a contratar se requiere de la licencia de construcción, ello es así, pues desde la publicación de los términos de referencia y los estudios previos, el cumplimiento de dicho requisito se fijó como obligatorio antes de iniciarse la ejecución de las obras.

Que esto se puede dilucidar claramente en la NOTA incluida en el numeral "2.4. PLAZO DE EJECUCIÓN" de los estudios de necesidad adelantados para el proceso de selección, replicada en la "CLÁUSULA CUARTA: PLAZO", del Anexo No. 1 el cual forma parte integral de los términos de referencia, correspondiente al "MODELO MINUTA DE CONTRATO", donde se señaló claramente:

**"Nota: Antes de iniciar la ejecución de las obras contratadas se debe contar con todas las licencias y permisos correspondientes"**. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que la Entidad de conformidad con la normatividad vigente reconoce que se requiere contar con la Licencia de Construcción para iniciar la ejecución de la obra, por ello realiza el trámite para la obtención de la licencia correspondiente según radicado 242 del 14 de octubre de 2015, según consta en certificado suscrito por el Director de la Unidad de Planeación Municipal de Mocoa, Arq. Orlando Esteban Dávila González.

Que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, mediante radicado 2151300008157 del 06/11/2015, en respuesta a consulta realizada el día 28 de



	<b>E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ</b> <b>NIT. 891200679 - 1</b>	<b>Código</b>
	<b>"MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD"</b>  <b>GERENCIA</b>	<b>R - 0690</b>

octubre del mismo año, mediante radicado No. 215130008157, emitió concepto el cual hace parte integral del presente acto administrativo, donde informa: "que dentro de la normativa de compras y de contratación pública no se contempla para los procesos de contratación de obra la obligación de contar con la respectiva licencia de construcción antes de la apertura del proceso de contratación, no obstante para iniciar la ejecución de la obra el contratista deberá contar con todas las autorizaciones, permisos y licencias requeridas".

Que de conformidad con las anteriores consideraciones la licencia de construcción es un requisito previo al inicio de la ejecución de la obra más no para aperturar el proceso de selección.

Que respecto de las vigencias futuras, se tiene que la ejecución del proyecto está enmarcada en la Ley 1530 de 2012, correspondiente al Sistema General de Regalías, SGR como se conoce, por lo tanto los presupuestos se toman en bianualidades.

Que mediante Acuerdo No. 27 del 02 de julio de 2015, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, el Órgano Colegiado de Administración y Decisión OCAD Región Centro Sur en su artículo primero priorizó y aprobó el proyecto de inversión denominado "CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL CON SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TERCER NIVEL - JOSE MARIA HERNANDEZ DEL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO", designó a la Empresa Social Del Estado Hospital José María Hernández y aprobó vigencias futuras de ejecución, determinando que el bienio en el que se recibirá el bien o servicio, corresponde a 2017-2018.

Que por lo anterior, en efecto el proceso de contratación requiere de la aprobación de vigencias futuras de ejecución y siendo un proyecto aprobado por regalías, dentro del acta y acuerdo correspondiente ya se aprobaron las mismas, varios meses antes de dar apertura al proceso de selección.

Que respecto de la revocatoria directa la Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencia C-095 del 18 de marzo de 1998, Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara, sostuvo que:

*"La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos."*

Que la misma corporación en Sentencia C-742 de 1999 señaló: "La revocatoria directa tiene un propósito diferente: el dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público"

Que así mismo, el Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio fechado el 22 de julio de 2014 dentro del proceso de radicación 1231-13, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, manifestó que:

	<b>E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ</b> <b>NIT. 891200679 - 1</b>	<b>Código</b>
	<b>"MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD"</b>  <b>GERENCIA</b>	<b>R - 0690</b>

"Es importante para la Sala precisar que la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. **Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los verros que puedan surgir en el ejercicio de la Administración Pública**".

(...)

En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, los artículos 94 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen en primer término, que cuando sea manifiesta la oposición del acto administrativo a la Constitución Política o a la Ley, a petición de parte, no procederá la revocación directa si se han interpuesto los recursos de los que sea susceptible el acto o si ha operado la caducidad para el correspondiente control judicial.

En segundo lugar, dichas normas establecen que la revocatoria podrá cumplirse aunque se acuda a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, siempre y cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda. En todo caso, las solicitudes de revocación directa de los actos administrativos, deberán resolverse dentro del término de 2 meses siguientes a la fecha de la solicitud.

De otro lado, **para efectos de revocar los actos de contenido general, basta con que la administración decida revocarlos**. Por el contrario, al tratarse de actos de contenido particular y concreto, la normatividad contencioso administrativa ha determinado un procedimiento reglado, en razón de la creación de situaciones subjetivas, individuales y concretas de los administrados sobre un derecho protegido por la Constitución Política, la cual en su artículo 58 consagra que "(...) se garantizan (...) los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la revocatoria directa en los siguientes términos:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que la hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley;
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que de conformidad con lo expuesto previamente, se puede dilucidar que el acto administrativo vulnera claramente y por tanto se encuentra manifiestamente opuesto a los principios constitucionales de moralidad, eficiencia, economía y celeridad que rigen la función administrativa, establecidos en el artículo 209 superior, aplicables a los procesos de

	<b>E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ</b> <b>NIT. 891200679 – 1</b>  <b>"MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD"</b>  <b>GERENCIA</b>	<b>Código</b>
		<b>R – 0690</b>

contratación de la E.S.E. Hospital José María Hernández, por disposición expresa del artículo 13 de la Ley 1150 de 2007. Así mismo a los principios del debido proceso, moralidad, responsabilidad, eficacia y economía consagrados en el artículo 4 de la Resolución 5185 de 2013, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

De la misma forma y con mayor gravedad, la Resolución 0654 de 2015 se encuentra manifiestamente opuesta a las disposiciones contenidas en el CAPÍTULO IX del TÍTULO II de la PARTE PRIMERA de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que no se encuentra enmarcada dentro de ninguna de las causales de revocación establecida en el artículo 93, ya que como se puede observar en la misma, en primer lugar a pesar de enumerar las causales descritas en la ley, no explica expresamente dentro de cual se enmarca, no obstante al realizar el análisis de sus considerandos se puede colegir que se trataría de la causal primera, sin embargo, como se ha examinado previamente y sin ninguna duda, la apertura del proceso de selección y los términos de referencia no se encuentran en oposición a la constitución Política o a la ley, puesto que contrario a lo manifestado en la resolución, no se requiere licencia ambiental para la ejecución del proyecto, no se requiere licencia de construcción previo a la apertura del proceso de contratación y el proyecto ya contaba con aprobación de vigencias futuras de ejecución.

Así mismo, mucho menos se podría entender que la apertura del proceso atente contra el interés público o social y en ningún caso causan agravio injustificado a una persona.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, atendiendo a los fines de la contratación, definidos en el artículo 3 de la Resolución 5185 de 2013, el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función administrativa y los principios que rigen la actividad contractual de la entidad descritos en el artículo 4 de la Resolución 5185 y 6 de la Resolución 493 – Manual de Contratación Vigente, se encuentra legal, viable y pertinente realizar la revocatoria directa de la Resolución No. 0654 del 23 de octubre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA LA SUSPENSIÓN Y REVOCOA LA APERTURA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA SELECCIÓN NO IPMC-01-2015 PARA LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL DE SEGUNDO NIVEL CON SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TERCER NIVEL" invocando la causal 1. Del artículo 93 de la Ley 1437 de 2015, por estar manifiestamente opuesta a los preceptos constitucionales y legales aducidos en los párrafos anteriores.

Que al realizar la revocatoria de la Resolución No. 0654 del 23 de octubre de 2015, volvería a la vida jurídica la suspensión adelantada el día 15 de octubre de 2015, la cual no se encuentra necesario mantener, debido a que como se ha dejado claro en el presente acto administrativo, no se requiere de la licencia de construcción para adelantar el proceso de selección y aun así la misma se halla en trámite, por lo cual se encuentra conveniente levantar dicha suspensión puesto que no encuentra asidero factico ni jurídico.

Que una vez levantada la suspensión quedan pendientes etapas precontractuales del proceso de convocatoria pública No. IPMC-01-2015, por lo cual se hace necesario adecuar el cronograma del proceso partiendo de la etapa en que se encontraba, es decir la etapa de recepción de propuestas.

*R*

	<b>E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ</b> <b>NIT. 891200679 - 1</b> <b>"MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD"</b> <b>GERENCIA</b>	<b>Código</b>  <b>R - 0690</b>

Que con el fin de brindar todas las garantías a aquellos participantes que previamente habían adelantado su manifestación de interés, se brindará un tiempo prudencial para la etapa de recepción de propuestas, el cual corresponderá a un término igual al brindado inicialmente y se comunicará la presente resolución a los inscritos por medio del correo electrónico que dejaron registrado al manifestar su interés.

Que en mérito de lo antes expuesto,

**RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO.** Revocar en todas sus partes la resolución No. 0654 del 23 de octubre de 2015 "Por medio del cual se levanta la suspensión y revoca la apertura de la Convocatoria Pública para la selección No. IPMC-01-2015 para la contratación de la obra Construcción del Hospital de segundo nivel con servicios complementarios de tercer nivel".

**ARTICULO SEGUNDO.** Levantar la suspensión de la Convocatoria Pública No. IPMC-01-2015 y continuar con el desarrollo del proceso de contratación.

**ARTICULO TERCERO.** En virtud de lo anterior, el cronograma del proceso de contratación a partir de la fecha será el siguiente:

ACTIVIDAD	FECHA Y HORA	LUGAR
Término para presentar propuestas.	Del 19 hasta el 27 de noviembre de 2015.	- Secretaría de Gerencia
Apertura de ofertas y evaluación	A partir del 30 de noviembre de 2015 a las 8:00 am.	- Oficina de Gerencia
Solicitud de aclaración de propuestas	Hasta el 02 de diciembre de 2015.	- SECOP: <a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>
Recibo de aclaración de propuestas.	Hasta el 04 de diciembre de 2015 a las 4:00 pm.	- Secretaría de Gerencia
Publicación del Informe de evaluación.	07 de diciembre de 2015.	- SECOP: <a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>
Recepción de observaciones al informe evaluación.	Del 07 al 10 de octubre de 2015 a las 05:00 pm	- Secretaría de Gerencia - Correo electrónico: <a href="mailto:gerencia@esehospitalmocoa.gov.co">gerencia@esehospitalmocoa.gov.co</a>
Respuesta a las observaciones al informe de evaluación	11 de diciembre de 2015.	- SECOP: <a href="http://www.colombiacompra.gov.co">www.colombiacompra.gov.co</a>
Adjudicación del contrato	14 de diciembre de 2015.	- Oficina de Gerencia
Suscripción del contrato	Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adjudicación	- Oficina de Gerencia
Término para el cumplimiento de requisitos de ejecución	Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato	- Oficina de Gerencia

**Nota 1:** Para los efectos de la presente cronología, las oficinas citadas se encuentran ubicadas en las siguientes direcciones:

	<b>E.S.E. HOSPITAL JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ</b> <b>NIT. 891200679 - 1</b>  <b>"MANOS ABIERTAS AL SERVICIO DE SU SALUD"</b>  <b>GERENCIA</b>	<b>Código</b>  <b>R - 0690</b>

- La Oficina de Gerencia y Secretaría de Gerencia en las instalaciones del Hospital José María Hernández, ubicado en la Calle 14 # 13 - 30 Avenida San Francisco - Barrio Obrero, en el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.

**Nota 2:** La atención al público en relación al proceso de selección, se realizará en las oficinas y fechas indicadas, de lunes a jueves no festivos de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm, viernes de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm, a menos que dentro de la cronología se determine horario diferente.

**Nota 3:** Cualquier modificación a las fechas contenidas en esta cronología se efectuará y comunicará a los proponentes mediante adenda que se publicará en el SECOP: [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co), lo cual se podrá realizar hasta antes de la adjudicación del contrato.

**ARTICULO CUARTO.** Publicar la presente resolución en la página web del SECOP: [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co), en la página web de la entidad: [www.esehospitalmocoa.gov.co](http://www.esehospitalmocoa.gov.co) y en la cartelera de la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar la presente resolución por medio de correo electrónico a los manifestantes de interés inscritos dentro de esa etapa del proceso de selección.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución no proceden recursos en vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO SÉPTIMO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.


### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en La Ciudad de Mocoa, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).


  
**PILAR ANDREA MARIN ARTEAGA**  
 Gerente


PABLO RODRÍGUEZ BENAVIDES - Jefe Oficina Jurídica 

DIANA MILENA RAMOS SEMANATE - P. U. Gobernación Putumayo   
 Apoyo Convenio 059 del 07 del 07-09-2015

EDWIN GIOVANNY IBARRA VALLEJO - Subgerente Administrativo y Financiero 

ANDRÉS FELIPE ÁLVAREZ VILLOTA - Profesional de Apoyo Hospital JMH 

JHONNY FABIÁN PÉREZ FAJARDO - Secretario de Infraestructura Departamental   
 Apoyo Convenio 059 del 07 del 07-09-2015

DAVID ERAZO JARAMILLO - P.U. Gobernación Putumayo   
 Apoyo Convenio 059 del 07 del 07-09-2015